

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: 2019-715

Dispone el Despacho analizar la aplicación del Desistimiento tácito en el presente proceso, según lo preceptuado por el Art.317 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), previo requerimiento a la parte actora de realizar su carga procesal por el término de 30 días, tal y como consta en el proveído adiado el treinta y uno de enero del año que avanza (folios 31 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES:

Ante la omisión de la parte demandante de ejecutar la carga impuesta en proveído de folio 31 del expediente, al transcurrir los treinta (30) días concedidos sin cumplir la carga procesal correspondiente.

El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos.

Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso,

entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).”¹

A continuación, el Despacho procede a analizar el caso concreto, para determinar si se presenta el hecho generador de un desistimiento tácito. En efecto se observa, que la parte actora no ha cumplido con sus deberes y cargas procesales, como se avizora en el expediente al inhibirse de emplazar al **demandado**, y notificar el auto mandamiento de pago

Los treinta (30) días que disponía la parte actora, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art.317 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del cuatro (4) de febrero al nueve de julio del año en curso, sin que se cumpliera lo ordenado, emplazando al **demandado**, y notificar el auto mandamiento de pago

Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones de la art. 317 del código general del proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción, en cuanto se abstuvo e incumplió el deber de emplazar al **demandado**, y notificar el mandamiento de pago, y sin propiciar otra clase de determinaciones, se materializo el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SOLICITUD DE DEMANDA EJECUTIVA Y DECLARAR terminado el proceso de la referencia en las condiciones del artículo 317 del código general del proceso, en razón a que la parte demandante omitió allanarse a cumplir con la carga procesal aludida para continuar con la actuación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora. Tásense las primeras y líquidense las segundas de acuerdo a la preceptiva del artículo 283 del Código General del Proceso

DESGLOSAR los documentos allegados con la demanda a favor de la parte actora, dejando las constancias

NOTIFIQUESE esta providencia en la forma preceptuada en artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número
146 hoy 26-11 2020

El secretario,